



Entidad originadora:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
Fecha (dd/mm/aa):	10 de mayo de 2022.
Proyecto de Decreto:	Por el cual se modifican parcialmente los artículos 2.2.2.5.1, 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el Decreto 1983 de 2019, “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Documento CONPES 3958 de 2019 prevé la transformación del modelo catastral tradicional al catastro con enfoque multipropósito, modelo en el que la información que se genere a partir del catastro sirva como insumo para la formulación e implementación de políticas públicas, de manera que se facilite la gestión pública multisectorial, la formalización y la seguridad jurídica de la propiedad inmueble, la transparencia y agilidad del mercado de tierras, la eficiencia en la gestión fiscal y la interoperabilidad entre los sistemas de información.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 79 establece que la gestión catastral es un servicio público cuyo objeto es la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la mencionada Ley, se expidió el Decreto 1983 de 2019 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de información Estadística", el cual reglamentó el marco de la gestión catastral con el fin de especificar las condiciones generales del servicio público de gestión catastral, definiendo los aspectos esenciales de la prestación del servicio, tales como la actuación coordinada de las entidades administrativas para que el servicio sea prestado de manera eficiente.

Teniendo en cuenta la reglamentación vigente, el Departamento Nacional de Planeación – DNP identificó la necesidad de actualizar las condiciones técnicas, económicas y financieras para habilitar a los gestores catastrales, acorde con las metodologías de Medición de Desempeño Municipal y Departamental (MDM y MDD) en su componente de gestión, así como el Índice de Desempeño Fiscal (IDF); adicionalmente se consideró necesario ajustar la duración del cronograma de actividades para la prestación del servicio público de gestión catastral para la incorporación de los procesos en el territorio, por lo que se requiere modificar el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1170 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2019.

De otra parte, se propone la modificación de los artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del Capítulo V del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2019, con el objetivo de incluir la tipología contractual de convenio interadministrativo.

Dicha propuesta de modificación del marco jurídico de la contratación de los gestores catastrales se elevó a consulta por parte de la Consejera Presidencial para la Gestión y Cumplimiento ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y mediante oficio con radicado CCE-DES-FM-17 de 3 de marzo de 2021 la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente estableció que:

“De acuerdo con las conclusiones de la mesa de trabajo adelantadas el 22 de febrero de 2021, junto con los gestores catastrales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, Asocapitales, entre otros, se considera



que es jurídicamente posible modificar el Decreto 1983 de 2019, de tal manera que permita que la contratación de este servicio se realice indistintamente por medio de convenios y/o contratos interadministrativos, siempre que se respeten las exigencias en cuanto a la prestación del servicio público de gestión catastral (...).

“De acuerdo con lo previsto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-302 de 1999, la facultad con que cuenta el Presidente de la República para reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede este último ampliar, restringir o modificar su contenido. En efecto, el Presidente de la República cuenta con la potestad reglamentaria que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley y que tiene como límite lo previsto en dicha fuente del derecho.

Definido que la potestad reglamentaria está sujeta al contenido material de la Ley, es importante atender los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, artículo 79, mediante el cual se define el marco regulatorio de la gestión catastral. En relación con los gestores catastrales se indica que estos son los encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto. Asimismo, se establece que los gestores adelantarán la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los gestores catastrales se establece lo siguiente: i) la actividad que van a adelantar, esto es, la formación, actualización, conservación y difusión catastral y ii) la forma en cómo prestarán dicho servicio, ya sea directamente o por medio de operadores catastrales. Ahora bien, del análisis de esta norma es posible advertir que el legislador no determina de forma concreta la forma como las entidades territoriales contratarán a los gestores catastrales para la prestación de este servicio. En otras palabras, no se define la modalidad de selección ni el tipo de contrato que celebran los municipios para contratar este servicio.

Por tanto, el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, tiene la competencia para determinar que las entidades territoriales contratarán este servicio mediante un contrato y/o convenio interadministrativo. Esta regulación no modifica o restringe el contenido de la Ley 1955 de 2019, por el contrario, con la definición de la tipología contractual garantiza el cumplimiento de la Ley.

En consecuencia, debido a que el legislador al definir los lineamientos de la gestión catastral no establece de forma concreta cómo se contratarán a los gestores catastrales, es posible que el Presidente de la República, con fundamento en la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Política, admita la posibilidad de hacerlo mediante ambas modalidades. En ese sentido, la Agencia considera que la modificación propuesta al Decreto 1983 de 2019 es legal y no contraría lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, específicamente, el artículo 79 que regula el marco regulatorio de la gestión catastral”.

De conformidad con lo expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se considera viable incluir la tipología contractual de convenio interadministrativo en concordancia con el Estatuto de Contratación Pública, armonizando el marco jurídico de contratación en materia catastral.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y atendiendo a las facultades contenidas en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística desde el 9 al 19 de diciembre de 2021 para observaciones y comentarios. Lo anterior teniendo en cuenta la socialización del Decreto y las mesas de trabajo con los diferentes actores e intervinientes en la gestión catastral, lo que justificó el término de publicación del proyecto de acto administrativo con el fin de gestionar de manera prioritaria su expedición, esto, con el objetivo de mejorar la prestación integral del servicio público de gestión catastral, garantizar la eficiencia en los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información, así como asegurar la continuidad, uniformidad, regularidad y generalidad del servicio público catastral en Colombia.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del proyecto de Decreto es a nivel nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Por otra parte, ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“El Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador.”*

A su vez, *“la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma, tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”* Sentencia C – 748 de 2011.

Que el artículo 79 de Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*. establece que: *“La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados (...)”*.

Que el Decreto 1983 de 2019, *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”*, establece el marco de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar a los gestores catastrales que efectuarán la gestión catastral.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*, establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, establece que: *“Las entidades estatales podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)”*.



Que los artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2019, regulan lo relativo a la contratación de gestores catastrales refiriéndose, exclusivamente, a la modalidad de contrato interadministrativo.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.2.2.5.1, 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del Capítulo V del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística adicionado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2019.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se requiere algún análisis jurisprudencial adicional.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales. El proyecto de decreto es viable jurídicamente toda vez que (I) no es contrario a la Constitución Política o a la Ley y (II) el Presidente de la República tiene competencia que lo habilita para expedirlo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente decreto no genera impacto económico en los destinatarios de la norma.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere identificar los costos fiscales del proyecto normativo ni la fuente para la financiación, pues en este caso el proyecto no genera impacto presupuestal. La expedición del proyecto normativo no requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal/No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(X)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(N/A)
Informe de observaciones y respuestas	(X)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(N/A)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(N/A)
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	(N/A)